RADICADO: 63401-40-89-001-2022-00214-01

Constancia secretarial. *El término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación cursó los días 15, 16 y 17 de abril de 2024. El término para sustentar el recurso corrió los días 18, 19, 22, 23 y 24 de abril de 2024. En silencio*

Armenia Quindío, 29 de abril de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022
Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Al interior del asunto de la referencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida dictó sentencia de primer grado el 12-03-2024 mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito gestadas por la parte ejecutada y dispuso seguir adelante con la ejecución, entre otros, decisión apelada por la parte ejecutada.

Tal recurso fue admitido por este despacho mediante auto del 11-04-2024, notificado en el estado #52 del 12-04-2024, otorgando el lapso de traslado de cinco días al recurrente para sustentar, conforme dicta el artículo 12 de la Ley 2213/2022 a partir de la ejecutoria, interregno que corrió en silencio tal como informa la constancia inserta en esta decisión.

Es línea de interpretación de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial[1] exigir la sustentación del recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, posición defendida por el despacho, con apoyo en las siguientes consideraciones.

De la lectura del artículo 322 del C.G.P se deducen tres etapas por las que ha de cursar de modo efectivo el recurso vertical, estas son *i)* la formulación, que tiene lugar al momento en que se adopta la decisión objeto de censura si es que se adoptó en audiencia, en el término de su ejecutoria si no fue así; *ii)* Exposición de los reparos concretos, que corresponde a delimitar el alcance de la apelación, pudiendo exponerse en el acto de la audiencia o dentro de los tres días siguientes y, *iii)* La sustentación, que tiene lugar ante el juzgador de segundo grado.

Ese tercer momento, que, reitérese, sólo ocurre ante el juez de segunda instancia, atribuye al impulsor la carga de sustentar ante aquel su inconformidad, ceñido a los reparos específicos que delimitó ante el *a quo.*

Así, no es equiparable la sustentación de segunda instancia con la que, vertida ante el estrado de origen, pues allí sólo tiene cabida la exposición de los meros reparos a la decisión, existiendo

[1] Providencia del 08-02-2023 EXP 63130311200120200008101 RT-446. Providencia del 04-05-2023 EXP63001310300320220001301 RT 056 - Mg Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez. Providencia del 13-02-2024 EXP 63001310300320210026301 RT 479 – MG Adriana del Pilar Rodríguez. EXP 63001 3103 003 2020 00236 02 [067] Mg Luis Fernando Salazar Longas.

una carga y deber argumentativo superior ante el fallador *ad quem*.

Dicho esto, refulge paladino que la formulación de las inconformidades y la sustentación de los mismos tiene lugar en momentos distintos, independientemente de si el inconforme ha argumentado en primera instancia sus embates, pues, se itera, ello sólo debe cursar en el escenario procesal oportuno, cual es al tiempo en que se admite la alzada y se corre el traslado pertinente.

Una cosa son los reparos concretos contra la decisión, por ello es que el artículo 322 procedimental impone la condición de que se señalen *"de manera breve"*; otra, diametralmente distinta, es la argumentación o sustentación de aquellos, la que se ejerce únicamente ante el juez de segunda instancia, por su puesto, en el contexto temporal regulado en la ley.

Aunque la Corporación de cierre de la especialidad civil ha vertido jurisprudencia en sentido contrario, ello ha ocurrido en sede de tutela, lo cual, recuérdese, tiene efectos inter partes únicamente, habiendo incluso variaciones de la tesis ante la misma Corte, como ocurrió en Sentencia STC 12927-2022, postura respaldada de manera uniforme en la Sala de Casación Laboral que ha fungido como superior constitucional de su homóloga civil.

Ahora, la decisión de declarar desierta la alzada encuentra respaldo suficiente desde la Sentencia SU 418-2019, postura acogida por nuestro superior funcional, que sirve de norte a seguir en este estrado.

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia que el recurso de apelación tras haber sido admitido no fue objeto de sustentación ante este despacho, lo que conduce a declarar su deserción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia adiada al 23-03-2024, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #64 del 30-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1fbdbb6bfc1b3532b6b606ff069d6d59f5b5e8b695118d29770b98c4380b3**
Documento generado en 29/04/2024 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica